

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – <b>2023-00172-00</b>
Demandante:	OLGA LUCIA TRIANA FRANCO Y NICOLAS LLANOS TRIANA
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el despacho a determinar si es viable o no admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, interpuesta por OLGA LUCIA TRIANA FRANCO Y NICOLAS LLANOS TRIANA a través de apoderada judicial.

**CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de radicación interna N° **2023-0172-00** interpuesta por **OLGA LUCIA TRIANA FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.600.897 de Santander de Quilichao y **NICOLAS LLANOS TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.192.744.525 de Popayán, Cauca, actuando a través de apoderado judicial abogada **SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.925.469 de Cali, Valle y T.P. N° 58.195 del CSJ, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se declare que el demandante ha adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el bien inmueble rural

denominado “PUNTO CORRALES”, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-15375** de ORIP de Popayán y código catastral N° 00-03-00-00-0005-0110-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Corrales, de este municipio cuyos linderos se hallan descritos en el libelo demandatorio, con una extensión de 6 HECTÁREAS, 9000 metros cuadrados.

Frente a las demandas de pertenencia contra de Personas Indeterminadas la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC15887-2017, Rad. No. 85001-22-08-002-2017-010208-01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, refirió lo siguiente:

*“De no figurar ninguna persona como titular de derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas, situación plenamente aceptada por el ordenamiento jurídico, sobre la cual se ha indicado lo siguiente:*

*(...) Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.*

*(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que “no aparece ninguna” persona como titular “de derechos reales sujetos a registro”. Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil. (C-275 de 2006). “*

Ahora bien, Sea lo primero determinar que este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en virtud de la ubicación del inmueble (artículo 28, nral. 7 del C.G.P.), que no es otro que la *Vereda Corrales* del municipio de Piendamó, Cauca.

En razón de la cuantía del proceso, la cual, conforme al avalúo catastral del inmueble obtenido del Recibo de Liquidación Oficial del Impuesto Predial para el año 2023 arrimado asciende a la suma de \$24.675.000, lo que corresponde a un proceso contencioso de *mínima cuantía* cuyo conocimiento corresponde a los

jueces civiles o promiscuos municipales (Art. 25 inc. 1° y 2°, Art. 26 nral. 3° y Art. 17 nral. 1° C.G.P.)

De otro lado, encuentra el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustado a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario atendiendo a que se trata de un proceso de mínima cuantía tal como se determinó en precedencia y le impartirá el trámite contemplado en el artículo 390 y subsiguientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, *ibídem*, en *única instancia*.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandante dirige la demanda contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se ha de ordenar el emplazamiento de las mismas, el cual se efectuará bajo las sendas del artículo 10° de la ley 2213 del 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y se dispondrá que el demandante instale la valla de que trata el artículo 375, numeral 7°, *ibídem*.

Por otro lado, tal como lo dispone el numeral 6° y 7° del artículo 375, *ídem*, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-15375**, se informará de la existencia del proceso a las entidades a que hace alusión el inciso segundo del numeral 6° de dicha norma y a la Agencia Nacional de Tierras, para que realicen las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias,

Así mismo teniendo en cuenta que en el Certificado Especial De Pertenencia se manifiesta que el predio objeto del presente asunto está bajo las presunciones legales de que puede ser de Naturaleza Baldía o se encuentra en los predios denominados con Falsa Tradición, se hace necesario **LA VINCULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**, con el fin de clarificar la naturaleza del bien, para lo cual se le deberá notificarle la presente decisión y dar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho, abogada **SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.925.469 de Cali, Valle y T.P. N° 58.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** con radicación interna N° **2023-00172-00**, interpuesta por **OLGA LUCIA TRIANA FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.600.897 de Santander de Quilichao y **NICOLAS LLANOS TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.192.744.525 de Popayán, Cauca, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en única instancia, contenido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, de los procesos declarativos de pertenencia.

**TERCERO: VINCULAR** oficiosamente en condición de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-**, a quien se ordena notificar personalmente la presente decisión y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, conteste la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble rural denominado “PUNTO CORRALES”, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-15375**, en los términos y para los efectos señalados en la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural denominado “PUNTO CORRALES” distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-15375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y con código catastral N° 00-03-00-00-0005-0110-0-00-00-0000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y a la PERSONERÍA MUNICIPAL,*** para que efectúen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, quienes deberán efectuar los pronunciamientos respectivos dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo que comunica la presente providencia. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

**SEPTIMO: ORDENAR** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se avizore el contenido de ellas.

La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

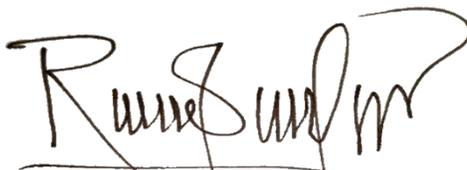
**OCTAVO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla y surtido el emplazamiento de que trata el ordinal sexto de este proveído, se concederá el término de un (1) mes para que las personas

emplazadas contesten la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si las personas determinadas e indeterminadas que se llegaren a emplazar no concurren a ponerse a derecho en el proceso, se procederá a designar Curador Ad – Litem con quien se proseguirá la actuación en representación de estos.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la abogada **SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.925.469 de Cali, Valle y T.P. N° 58.195 del CSJ del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 132 el día de hoy **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL 2023 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023)**.

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario